

CORNARE	Número de Expediente: 056601901694
NÚMERO RADICADO:	131-0283-2019
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 21/03/2019	Hora: 16:10:35.49... Folios: 5

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **112-5309** del 8 de octubre de 2009, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** presentado por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS** con Nit 890.984.376-5, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que a través de Acta Compromisoria Ambiental N° **112-0404** del 05 de abril de 2017, suscrita entre las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** y **LA CORPORACIÓN**, se adquirieron los siguientes compromisos en relación al control y seguimiento al PSMV:

"(...)"

Para el día 04 de Julio de 2017

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV- Presentar solicitud de modificación al cronograma de actividades del PSMV y un informe global de los avances correspondiente al Segundo semestre 2015 y 1-2 semestres de 2016. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que en cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante el acta **112-0404** de 2017, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, mediante el oficio con radicado No. **134-0255** del 5 de julio de 2017, Presentó solicitud de modificación al cronograma de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuertoa José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



actividades del PSMV y el informe global de los avances correspondiente al Segundo semestre 2015 y primer y segundo semestre de 2016.

Que por medio de la Resolución N° **112-5428** del 05 de octubre de 2017, no se acogió a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, la información relacionada con los informes de avance del **PSMV** de los semestres 02 de 2015, 01 y 02 de 2016 y las solicitudes de modificación del cronograma de **PSMV**, requiriéndole para que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación cumpliera con los siguientes requerimientos:

(...)

1. *“Ajustar y complementar los informes de avance del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas y los respectivos soportes incluyendo el informe de avance del primer semestre de 2017.*
2. *Ajustar la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y proyección de actividades, teniendo en cuenta que no se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR. cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.*
3. *Dar respuesta a los requerimientos que se encuentran pendientes de las PTARS:*
 - 3.1 *Instalación de valla en todas las PTARS*
 - 3.2 *Reemplazo de la rejilla del vertedero triangular de la PTAR Circuito 1*
 - 3.3 *Procedimiento y evidencias o ambientalmente seguro de los lodos*
4. *Presentar en el próximo informe de avance. evidencias de la finalización del convenio Fase 1 del plan maestro con recursos del PDA, donde se especifiquen las actividades y cantidades ejecutadas.*
5. *Las actas de reunión no son suficientemente claras: por lo que se debe precisar las Actividades y las cantidades ejecutadas en el componente de saneamiento y especialmente lo concerniente al PSMV, (Actas de recibo de obra, de liquidación, informe de actividades u otro).*

(...)

Que la Corporación mediante el Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018, y a raíz de la evaluación efectuada a los Oficios N° **134-0457** del 22 de noviembre de 2017, **134-0460** del 22 de noviembre de 2017 y **134-0507** del 21 de diciembre de 2017, relacionados con el informe de caracterización y el informe de avance de la construcción y reposición de redes de acueducto y alcantarillado; requirió de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Municipales y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

(...)

1. *Presentar las evidencias del manejo adecuado de los lodos que se generen en las PTARS acorde con lo dispuesto en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto único Reglamentarlo del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015. (Tener en cuenta que se debe realizar monitoreo a los lodos secos y se deben disponer según lo establece el Decreto 1077 de 2015).*
 2. *Presentar el informe de avance del primer y segundo semestre de 2017 de la implementación del PSMV con una descripción mas detallada de las actividades ejecutadas a la fecha y los respectivos soportes de cada actividad.*
 3. *Presentar el ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades teniendo en cuenta que se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.*
- (...)

Que mediante resolución No. **112-3610** del 22 de agosto de 2018, se impuso a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P. MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a través de su representante legal **WILLIAM VERGARA MEJIA** por el incumplimiento del Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por la Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que a través de los radicados **134-0376** y **134-0377** del 24 de septiembre de 2018, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P** efectuaron solicitud de prórroga para la presentación de los informes de avance y para la realización de los ajustes al cronograma de actividades del PSMV, solicitudes que fueron contestadas a través del radicado **CS 130-5055** del 12 de octubre de 2018, concediéndole plazo hasta el 30 de octubre para el cumplimiento de ambos requerimientos.

Que luego de la revisión documental de la información contenida en el Expediente N° 05.660.19.01694, se evidencia que a la fecha las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, no han dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 81

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 91

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 21

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. **Como “el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.**

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.”

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1433 del 2005, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: **“... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”**

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala “La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.”

Que el Decreto 1076 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes artículo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes artículo 59 Decreto 3930 de 2010) **que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, establece. *“Sanciones. El incumplimiento los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o de Saneamiento y Manejo Vertimientos, dará lugar a la imposición las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma la adicione, modifique o sustituya.”.*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por La Corporación en el Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018 y a la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° **112-3610** del 22 de agosto de 2018, por parte de la **DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPRESA SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, y que esta situación constituye una presunta infracción de carácter ambiental, se hace necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hechos por los cuales se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes especialmente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, además del incumplimiento de las obligaciones impuestas en e, el Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018 y a la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° **112-3610** del 22 de agosto de 2018.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, con Nit. 900.515.140-9, a través de su Gerente el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.893 ó quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Acta Compromisoria **112-0404** del 5 de abril de 2017 (**Expediente 05.660.19.01694**).
- Auto N° **112-0458** del 2 de mayo de 2018. (**Expediente 05.660.19.01694**)
- Informe técnico 112-0863 del 26 de julio del 2018 (**Expediente 05.660.19.01694**)
- Resolución N° **112-3610** del 22 de agosto de 2018. (**Expediente 05.660.19.01694**)
- Oficio CS-130-5055 del 12 de octubre del 2018. (**Expediente 05.660.19.01694**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, con Nit. 900.515.140-9, a través de su representante legal el señor **WILLIAN VERGARA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.447.893 ó quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso, hídrico por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal **WILLIAM VERGARA MEJIA**, ó quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

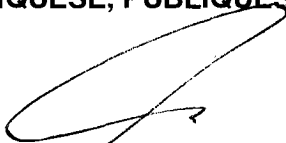
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza – Fecha: 21/03/2019 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbelaez Zuluaga.

Proceso: sancionatorio ambiental

Asunto: Auto de Inicio

Expediente PSMV: 05.660.19.01694

Expediente SANCIONATORIO: _____